

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentran pendiente actuaciones a cargo de las partes interesadas. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

Auto No.477

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
SOLICITANTE: KATERINE GAVIRIA en representación de DANIELA BOTINA GAVIRIA Y CAMILA BOTINA GAVIRIA
CAUSANTE: JOSE SAKESPEARE BOTINA BETANCOURTH
RADICACIÓN: 7600140030112014-01029-00

Estando el proceso para continuar con lo reglado en el artículo 507 del Código General del Proceso, observa el despacho que, persiste incumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 28 de julio de 2022, toda vez que a pesar de haber concurrido al proceso, la señora a Diana Carolina Tobón Catamusca no ha informado si la sociedad conyugal derivada del matrimonio civil con el fallecido Jose Sakespeare Botina Betancourth, a la fecha se encuentra disuelta y liquidada por causa diferente a la muerte de este último. De igual manera, para que proceda con la constitución de apoderado judicial que represente sus derechos y los del menor Yiam Arlex Botina Tobón, en el presente trámite.

En ese sentido y con el fin de dar celeridad al proceso de la referencia se hace necesario requerir nuevamente a la señora Diana Carolina Tobón Catamusca, así como a la parte demandante para que informen al despacho lo solicitado en auto del 28 de julio de 2022.

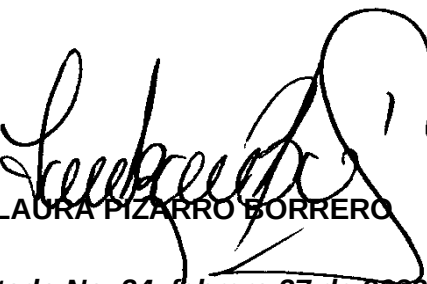
Finalmente, en atención a la capacidad legal de las herederas Daniela Botina Gaviria y Camila Botina Gaviria, debe decirse que, les corresponde comunicar al despacho si a la fecha continúan bajo la representación judicial del abogado Milton Lozano Orjuela, aportando el poder respectivo.

RESUELVE

1. REQUERIR a los herederos Diana Carolina Tobón Catamusca, Yiam Arlex Botina Tobón, Daniela Botina Gaviria y Camila Botina Gaviria, para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que les compete, referida en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 34, febrero 27 de 2023

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: MOVIAVALS.A.S.
DEMANDADO: ANDERSON ZAMBRANO BECOCHE.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00125-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la que atañe a la tramitación del oficio No. 1041 del 26 de julio de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 34, febrero 27 de 2023

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JUAN PABLO RAMIREZ LEBAZA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00553-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la que atañe a la tramitación del oficio No. 1094 del 08 de agosto de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 34, febrero 27 de 2023

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 43

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: MARÍA LUZ DARY CIFUENTES JARAMILLO
CAUSANTE: DELFIN DE JESÚS YEPES DUQUE
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00932-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención a lo dispuesto en el numeral primero 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir sobre el trabajo de partición aportado dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante Delfin de Jesús Yepes Duque.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora María Luz Dary Cifuentes Jaramillo, instauraron ante esta dependencia acción liquidataria, con el fin de declarar abierto el proceso de sucesión intestada del difunto Delfin de Jesús Yepes Duque, quien falleció el 14 de enero de 2021; siendo la ciudad de Cali su último domicilio y sin dejar testamento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Encontrándose reunidos los requisitos legales exigidos en la ley, mediante providencia No. 559 del 25 de abril de 2022, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión del causante Delfin de Jesús Yepes Duque, reconociendo como única heredera a la señora María Luz Dary Cifuentes Jaramillo, en calidad de cónyuge supérstite, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y optando por la porción conyugal.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo instituido en el artículo 490 del Código General del Proceso, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, así como el registro de apertura del proceso liquidatorio en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Siguiendo el trámite de rigor, mediante audiencia del 30 de noviembre de 2022, se ordena al apoderado Yilmar Tafur Ramírez, realizar la estimación del bien objeto de adjudicación conforme al valor apreciado en el avalúo catastral del año 2022; una vez se agota el traslado del inventario y avalúo presentado, se procede con su aprobación.

Surtido el rito previsto en nuestra normatividad civil, mediante auto del 30 de enero del corriente, se decretó la partición de los bienes del causante, designando al abogado Yilmar Tafur Ramírez para que efectuara el trabajo de partición.

Allegado el documento de partición, esta oficina judicial procede a realizar el análisis de fondo, sin que sea necesario agotar el traslado reglado en el numeral 1 del artículo 509 del Código

General del Proceso, como quiera que fue allegado por la única heredera reconocida y a la fecha no evidencia la comparecencia de otros herederos, en ese sentido, observándose al no observarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver las pretensiones, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

A voces del artículo 673 del Código Civil, la sucesión es el modo de adquirir los derechos patrimoniales y obligaciones del causante, los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, sin que dicho patrimonio se rija exclusivamente por las normas legales, sino que también, se deben a la memoria testamentaria.

A tono con lo anterior, se precisa que, en el trámite liquidatorio se distinguen tres clases de sucesión, como lo son, la testamentaria, intestada o mixta, proceso que se tramita bajo las estipulaciones del artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso. Para el caso que nos concita se trata de la acción intestada reglada bajo los preceptos del canon 1037 del Código Civil.

Ahora bien, respecto de quienes son los llamados a heredar, con la entrada en rigor de la Ley 29 de 1982 que a su vez modifica el artículo 1040 del Código Civil, se determinó que son *“los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”* quienes están legitimados para heredar.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc., conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen los designados para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato, no obstante lo anterior, el canon 1391 del Código Civil, *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”* Subrayado por fuera del texto.

V. CASO EN CONCRETO

Sin evidenciarse vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y cumpliendo con los presupuestos procesales necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar sentencia, ya que el trámite se surtió ante el juez competente y finalmente porque los interesados estuvieron representados como corresponde.

Así, esta oficina judicial considera probada la calidad para actuar de la señora María Luz Dary Cifuentes Jaramillo, en su condición de cónyuge sobreviviente del causante Delfin de Jesús Yepes Duque.

Bajo ese contexto, en atención a los bienes relacionados y que hacen parte de la herencia, estos han de distribuirse entre las personas reconocidas en el plenario, teniendo en cuenta el trabajo de partición aportado, lo anterior de conformidad con lo reglado en el inciso 1° artículo 509 del Código General del Proceso.

Luego, a partir de tales actos se condensa la siguiente información:

ACERVO HEREDITARIO SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE DELFIN DE JESÚS YEPES DUQUE Y MARÍA LUZ DARY CIFUENTES JARAMILLO	
ACTIVOS	VALOR
El 50% de los derechos de un 100% del lote de terreno identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-72395. Tipo Predio: URBANO 3) KR 74 OESTE # 1-20 (DIRECCION CATASTRAL) 2) CARRERA 74 1-29 1) CALLE 1 73A-113 B/LOURDES, inmueble adquirido mediante sentencia 034 de fecha 18 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado 012 Civil Municipal de Cali, con adjudicación en sucesión de la causante Carvajal De Franco Carlina.	\$28.961.500
PASIVOS	VALOR
No se relacionan valores por este concepto	\$0

De esta manera, se concluye que el acervo hereditario a adjudicar se realizará por el valor de \$28.961.500, correspondiente al 50% del valor catastral del lote de terreno distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-72395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, que para el año 2022 ascendía a 57.923.000 conforme al certificado catastral aportado en diligencia de inventarios y avalúos del 30 de noviembre de 2022.

ACERVO HEREDITARIO DELFIN DE JESÚS YEPES DUQUE		
ACTIVOS	VALOR	VALOR TOTAL ACTIVO
El 50% de los derechos de un 100% del lote de terreno identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-72395. Tipo Predio: URBANO 3) KR 74 OESTE # 1-20 (DIRECCION CATASTRAL) 2) CARRERA 74 1-29 1) CALLE 1 73A-113 B/LOURDES, inmueble adquirido mediante sentencia 034 de fecha 18 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado 012 Civil Municipal de Cali, con adjudicación en sucesión de la causante Carvajal De Franco Carlina	\$ 28.961.500M/cte.	\$ 28.961.500 M/cte.
PASIVOS	VALOR	VALOR TOTAL PASIVO
No se relacionan valores por este concepto	\$0	\$0

De esta manera se estableció la suma de \$ 28.961.500 M/cte., como base para efectuar la partición y posterior adjudicación de los bienes referidos, pues de lo evaluado no existen pasivos por pagar; teniendo en cuenta el porcentaje de participación correspondiente a cada heredero, en ese orden, procede el partidor a realizar la asignación entre los beneficiarios reconocidos, respecto de los bienes anteriormente descritos.

En razón a lo anterior, presenta el siguiente trabajo de adjudicación.

ADJUDICACIÓN DE BIENES DELFIN DE JESÚS YEPES DUQUE			
HIJUELA	HEREDERO	ADJUDICACIÓN	ASIGNACIÓN LIQUIDA
PRIMERA	MARÍA LUZ DARY CIFUENTES JARAMILLO	El 50% de los derechos de un 100% del lote de terreno identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-72395. Tipo Predio: URBANO 3) KR 74 OESTE # 1-20 (DIRECCION CATASTRAL) 2) CARRERA 74 1-29 1) CALLE 1 73A-113 B/LOURDES, inmueble adquirido mediante sentencia 034 de fecha 18 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado 012 Civil Municipal de Cali, con adjudicación en sucesión de la causante Carvajal De Franco Carlina	La suma total de: \$ 28.961.500 M/cte.

Hechas las precisiones anteriores, encuentra el despacho que en el mismo se relacionaron los activos y pasivos aprobados en audiencia de inventario del 30 de noviembre del 2022 (folio 22 expediente digital), evidenciando que no se han incluido bienes distintos a los relacionados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 28 de 1932, artículos 1781 y siguientes del Código Civil, en lo que se refiere a la comunidad conyugal, en tanto, la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Por lo expuesto, respecto de la distribución de los bienes que conforman la sucesión a los herederos, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado, más aún porque, tratándose de derechos de exclusiva disposición por parte de los interesados reconocidos en el trámite, prima en este caso la voluntad de estos, según se desprende de lo establecido en numeral 1º del artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 1391 del Código Civil, respecto de las reglas al liquidador, al señalar que *“El partidador se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”*, de modo que resulta procedente y admisible la distribución de la herencia presentada.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición presentado en el proceso se acoge a lo aprobado por las partes interesadas en la presente sucesión, en la forma y condiciones convenidas en audiencia de aprobación de inventarios y avalúos, corresponde aprobarlo en todas sus partes.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal formada por el hecho de las nupcias entre DELFIN DE JESÚS YEPES DUQUE Y MARÍA LUZ DARY CIFUENTES JARAMILLO.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición presentado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores DELFIN DE JESÚS YEPES DUQUE Y MARÍA LUZ DARY CIFUENTES JARAMILLO.

TERCERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación exhibido dentro del presente proceso de los bienes inventariados y que conforman el acervo hereditario del causante DELFIN DE JESÚS YEPES DUQUE en favor de MARÍA LUZ DARY CIFUENTES JARAMILLO, en su condición de cónyuge supérstite.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios. También en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370 -72395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

QUINTO: ORDENAR que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 34, febrero 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUZ MARY BONILLA TORRES
RADICACION: 760014003011-2022-00334-00

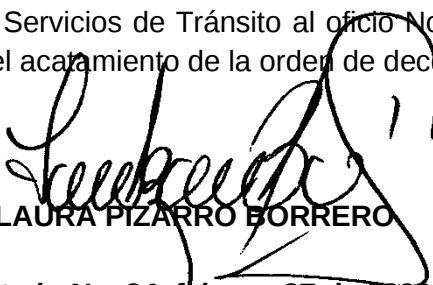
Revisados los tramites llevados a cabo dentro del presente trámite, se observa que la Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, emitió respuesta mediante oficio No.URL.654402 del 16 de enero de 2023, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado de la parte actora, la respuesta emitida por la Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito al oficio No. No.URL. 654402 del 16 de enero de 2023, consistente en el acatamiento de la orden de decomiso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 34, febrero 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente solicitud. Informado que consta en el expediente respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.453
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN – EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ORLANDO ALARCÓN RINCÓN
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00479-00

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que consta en el expediente información proveniente de la Secretaría de Movilidad de Cali, respecto del registro de la medida de inmovilización comunicada a través del oficio No. 1101 del 8 de agosto de 2022, se hace necesario requerir a los entes de control a fin de que informen si a la fecha la cautela impuesta sobre el vehículo de placa HZV701, se encuentra ejecutada.

Lo anterior, en virtud de lo consignado en el artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de esta Ciudad y Policía Nacional a fin de que informen si procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa HZV701, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1101 del 8 de agosto de 2022. Ofíciense.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 34, febrero 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 22 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.455

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN – EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S

DEMANDADO: JAFFER JESID VALENCIA QUIÑONEZ.

RADICACIÓN: 760014003011-2022-00538-00

Agotada la revisión al expediente, se puede corroborar que, mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2022, la parte interesada acredita el diligenciamiento del oficio No. 1121 del 16 de agosto del 2022, mediante el cual se comunica a la oficina de Tránsito de Florida Valle Del Cauca y Policía Nacional, la orden de movilización decretada sobre el vehículo de placa SHZ90F, no obstante, a la fecha no emerge en el expediente, respuesta alguna de las mentadas instituciones.

Por lo antes expuesto, en atención a lo consignado en el artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de esta Ciudad y Policía Nacional a fin de que informen si procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa SHZ90F, comunicada mediante oficio No. 1121 del 16 de agosto de 2022. Ofíciase.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 34, febrero 27 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPSERVIPRES COOPERATIVA MULTIACTIVA
DEMANDADO: YANNER GONZALEZ VIAFARA CC. 16798931
RADICACIÓN: 7600140030112022-00713-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

Cali, 24 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 420
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la entidad demandante allega constancia de notificación del señor YANNER GONZALEZ VIAFARA, a la luz de lo enseñado en la ley 2213 de 2023; No obstante, dicha diligencia se torna improcedente por cuanto no se aprecia el cumplimiento de los requisitos mínimos para su configuración, pues nótese que en la constancia expedida por la empresa de correo no se advierte dentro de los archivos adjuntos el envío de la orden compulsiva.

En este orden, se requerirá al togado para que enderece la actuación cuestionada, para lograr la convocatoria efectiva de su contraparte, y continuar con el trámite procesal.

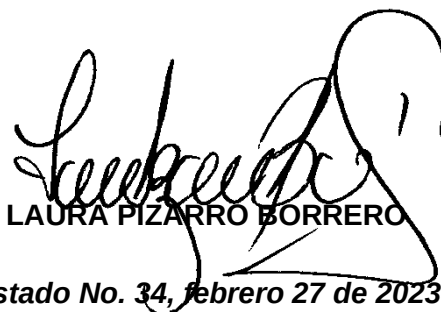
Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación que antecede, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación al demandado YANNER GONZALEZ VIAFARA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 34, febrero 27 de 2023

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentran pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

Auto No.458
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: LUCY ELENA GUERRERO RODRÍGUEZ Y OTROS
CAUSANTE: ZOILA ROSA RODRÍGUEZ DE GUERRERO
RÓMULO DE JESÚS GUERRERO GÓMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00783-00

Efectuada la revisión al presente trámite, se advierte que se encuentra actuación a cargo de la parte actora, específicamente el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 6 del auto de apertura del 25 de noviembre de 2022, respecto de la notificación de la señora Ruth Belia Sánchez Rodríguez, conforme a los derroteros de los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso.

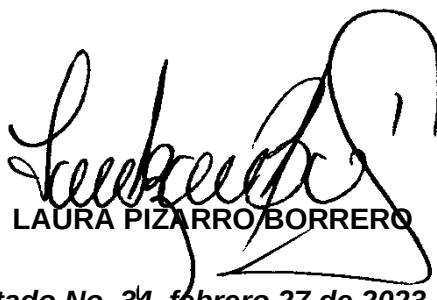
Por lo anterior, en aras de dar celeridad al presente trámite, el Juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 34, febrero 27 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado presentó escrito solicitando la entrega de dineros a su favor. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 490
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT 805.004.034-9
DEMANDADO: MARÍA ELENA ORTIZ ALVEAR CC No.29.400.009
MANUEL EDUARDO CEBALLOS FLOREZ CC No. 16.626.216
RADICACIÓN: 7600140030112022-00827-00

A través de memorial que antecede, el demandado MANUEL EDUARDO CEBALLOS solicitó se haga entrega de los dineros que se encuentran depositados en el Despacho a su nombre.

Así las cosas, de la revisión efectuada al proceso de la referencia se evidencia que mediante auto No. 122 del 23 de enero del 2023, este Juzgado decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando entre otros, el levantamiento de medidas cautelares.

Finalmente, se informa que a la fecha consta en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia, suma por el valor de un millón quinientos treinta y siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos M/Cte. (**\$1.537.855,00**) a favor del señor MANUEL EDUARDO CEBALLOS FLOREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal

RESUELVE

- 1. ORDENAR** la entrega de los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, por el valor de un millón quinientos treinta y siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos M/Cte. (**\$1.537.855,00**) a favor del señor MANUEL EDUARDO CEBALLOS FLOREZ, y los que se consignen con posterioridad a cargo del presente proceso y descontados al demandado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 34, febrero 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 427

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ELIECER REYES BONILLA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00841-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente la actuación a cargo de la parte actora, específicamente informar sobre el resultado de la notificación personal a la parte demandada.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

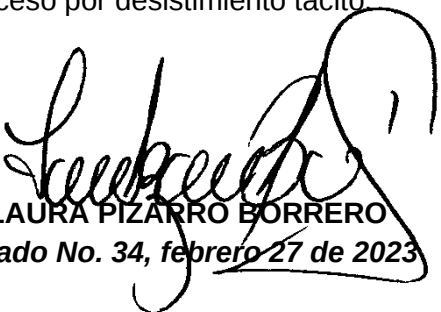
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 34, febrero 27 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la parte demandada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 461
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NG EMPORIUM HOME S.A.S.
DEMANDADO: SANDRA LISBETH CASTAÑO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00846-00

El apoderado judicial de la demandante, a través de memorial que antecede, aporta pantallazos como comprobante de la notificación de que trata el 08 de la Ley 2213 de 2022, correspondiente a los demandada SANDRA LISBETH CASTAÑO.

Respecto de ello, si bien la diligencia de notificación personal se encuentra enviada al correo sandra_vida5@hotmail.com perteneciente a la demandada extraído de la orden de compra diligenciada en su momento, lo cierto es que, la parte demandante debe evidenciar el CONTENIDO de los documentos enviados a su contraparte, siendo imperativo que aquellos correspondan con los datos adjuntos señalados en su escrito, así mismo, se observa de lo adjunto al plenario, solo el encabezado del citatorio enviado y no se vislumbra el contenido completo en aras de verificar su contenido; así como también, allegar el **certificado de entrega** que emite Mailtrack, como quiera que no fue posible su descarga y visualización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

EXHORTAR al apoderado del extremo activo, para que acredite en el término de dos (02) días el **CONTENIDO** de las respectivas piezas procesales destinadas a la notificación personal de la demandada SANDRA LISBETH CASTAÑO, así como, allegar el certificado de entrega que emite Mailtrack, a riesgo de no tener por cumplida la diligencia de notificación realizada.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 34, febrero 27 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: HEIDER ALFONSO TORRES YATE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00901-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

Cali, 24 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede el demandado HEIDER ALFONSO TORRES YATE, allegó acuerdo de pago suscrito con la entidad ejecutante, junto con el recibo que da cuenta de la consignación realizada en favor del acreedor, informando que la obligación fue cancelada conforme los términos del acuerdo de voluntades.

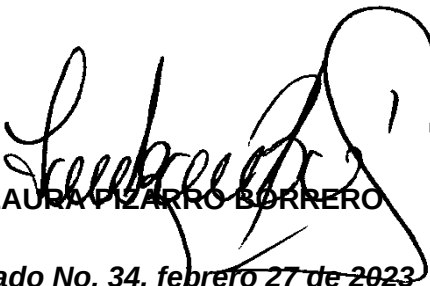
Así las cosas, es necesario poner en conocimiento de la entidad demandante la aseveración realizada por el polo pasivo, para que indique si la obligación se encuentra satisfecha y hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C. General del Proceso.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito arrimado por el demandado HEIDER ALFONSO TORRES YATE, donde informa del pago total de la obligación, para que dentro del término de ejecutoria manifieste lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 34, febrero 27 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez Informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 456
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: MAURICIO GARCÍA PATIÑO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00905-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

De otro lado, el Banco Davivienda, informa el diligenciamiento del oficio 1708 del 19 de diciembre de 2022, respecto de la medida cautelar en el proceso de la referencia, de igual manera solicita al despacho aclarar el número de cuenta correspondiente a este despacho judicial.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

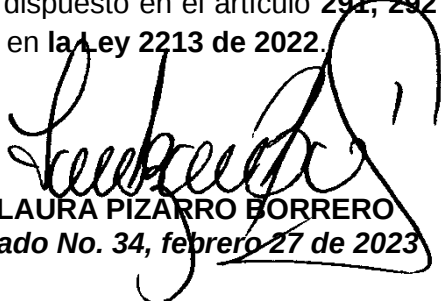
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. ACLARAR para los efectos legales de este trámite el Oficio No. 1708 de fecha del 19 de diciembre de 2022, dirigido a las entidades bancarias informadas en la solicitud de medidas cautelares, indicando que el Nro. de cuenta correspondiente a este despacho es **760012041011**. Oficiése.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo ~~291, 292 y 293~~ del Código General del Proceso o lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 34, febrero 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 398
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: DAVID FERNANDO LOZANO CHARRY
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00011-00

Del examen preliminar al escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que el mismo, no resulta de recibo por parte de esta operadora judicial, por las razones que se pasan a explicar a continuación.

En primer lugar, concretamente el actor pretende que para efectos de verificar la dirección física y electrónica del garante se remita este despacho a la revisión del contrato de prenda, para continuar con el trámite según lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, no obstante, de la revisión al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo no cumple con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, pues para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se requiere el formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias el cual presta mérito ejecutivo, pues el mismo tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”. (Subrayas fuera de texto)

Es por ello que, en su defecto se debió realizar la inscripción del formulario de registro de ejecución con el lleno de sus requisitos, colofón que del registro aportado no se puede verificar la dirección física y electrónica del garante, conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 ib-

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución*, no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener qué la misma no pudo ser subsanada en debida forma una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por BANCO DE OCCIDENTE contra DAVID FERNANDO LOZANO CHARRY.
- 2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la partedemandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libroradicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 34, febrero 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°407
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

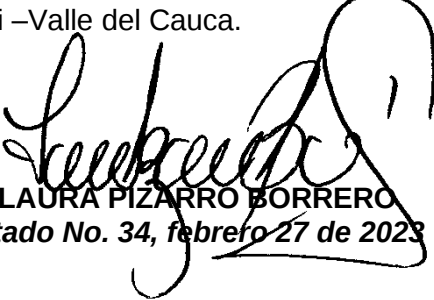
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
DEMANDADA: JULIO CESAR RESTREPO ACEVEDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00017-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA contra JULIO CESAR RESTREPO ACEVEDO.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: GSY616, Marca MERCEDES BENZ, Línea: A 200, Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2020, Color: MOJAVE SILVER METALLIC, Servicio: PARTICULAR, Motor 28291480203823, Chasis WDD1771871W034734 de propiedad JULIO CESAR RESTREPO ACEVEDO, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **GSY616**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 34, febrero 27 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho del señor juez informando que la parte demandante presentó escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 440
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: DIANA FERNANDA BRAVO CARDENAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00026-00

En el memorial que antecede, el apoderado de la parte actora, solicita se tenga por retirada la demanda.

Entonces, en atención a lo solicitado, se accederá al retiro de la misma, toda vez que se dan los presupuestos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado:

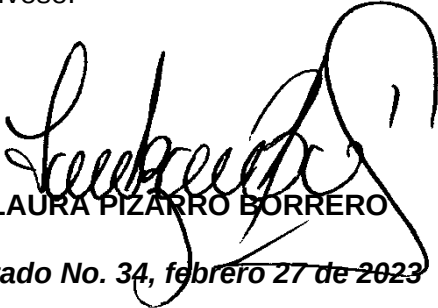
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por retirada la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DIANA FERNANDA BRAVO CARDENAS.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las cautelas decretadas. Sin lugar al oficio respectivo, por cuanto el mismo no fue diligenciado.

TERCERO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 34, febrero 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°421
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

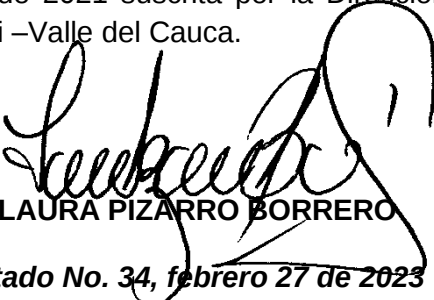
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: CRISTIAN FERNANDO ESPINOSA DEL CASTILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00033-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CRISTIAN FERNANDO ESPINOSA DEL CASTILLO.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: FWT241, Marca RENAULT, Línea: NUEVO LOGAN, Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2019, Color: BLANCO GLACIAL, Servicio: PARTICULAR, Motor A812UF07037, Chasis 9FB4SREB4KM772441 de propiedad CRISTIAN FERNANDO ESPINOSA DEL CASTILLO, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **FWT241**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 34, febrero 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°445
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
DEMANDADA: LUIS FELIPE AGUDELO CONTRERAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00038-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA contra LUIS FELIPE AGUDELO CONTRERAS.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: LES861, Marca, KIA, Línea: PICANTO, Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2023, Color: PLATA, Servicio: PARTICULAR, Motor G3LAMP258590, Chasis KNAB2511APT908731 de propiedad LUIS FELIPE AGUDELO CONTRERAS, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa LES861, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 34, febrero 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que el término para subsanar la presente solicitud se encuentra vencido. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 446
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés
(2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADA: LAURA CECILIA CIFUENTES RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00060-00

Al momento de revisar la presente solicitud se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 302 del 13 de febrero de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por FINESA S.A. contra LAURA CECILIA CIFUENTES RODRIGUEZ.
- 2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 34, febrero 27 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL
LTDA - PROGRESAMOS
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE PLAZA MARULANDA
MERCEDES STEFANIA PLAZA MARULANDA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00070-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.

Cali, 24 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 452

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante **no subsanó** la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 34, febrero 27 de 2023

ROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL
LTDA - PROGRESAMOS
DEMANDADO: JHON JAMES CADENA LOZANO
ILDER STEVEN BARONA VILLEGAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00074-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal concedido. Sírvasse proveer.

Cali, 23 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 470
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

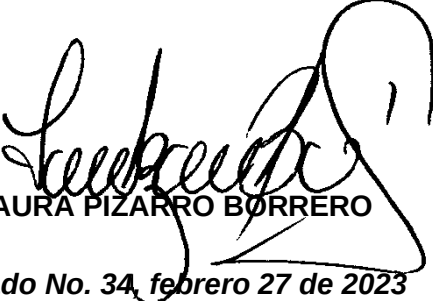
En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 34, febrero 27 de 2023

PROCESO: SUCESIÓN
INTERESADOS: WILSON HERNANDO ORTIZ SANCHEZ y otras
CAUSANTE: MELVA MARIA SANCHEZ OSORIO
RADICACIÓN: 2023-00098

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. NO aparece sanción disciplinaria **VIGENTE** contra MARIA ELOIDA TORRES HURTADO, con C.C. No 31.286.812 portador de la T.P No. 131803 del C.S.J. Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO N°317
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda de sucesión, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- No se allegó actualizado el certificado de tradición inmueble del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-171762.
- 2.- Debe indicar si la dirección de correo electrónico señalada en el memorial poder, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.
- 3.- No se aporta el avalúo actual de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P. Si el apoderado pretende valerse del avalúo catastral, deberá ajustar el valor en el inventario, a las previsiones del numeral 4 del artículo en cita.
- 4.- Existe incongruencia en la calificación del bien relictos, pues refiere que la causante no era casada ni tenía compañero permanente, no obstante, refiere que el inmueble es social.
- 5.- Omite la togada informar la dirección de notificación de sus representados, esto conforme lo regla el numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal civil.
- 6.- Debe aclarar la parte actora el ítem denominado cuantía, conforme lo determina el numeral 5 del artículo 26 del código general del proceso.
- 7.- Es preciso que aclare si la sucesión cobija a las herederas JACQUELINE ORTIZ SANCHEZ y YANETH ORTIZ SANCHEZ, precisando el vínculo con la causante y de ser legitimarias, deberá indicar el lugar donde reciben notificaciones judiciales.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

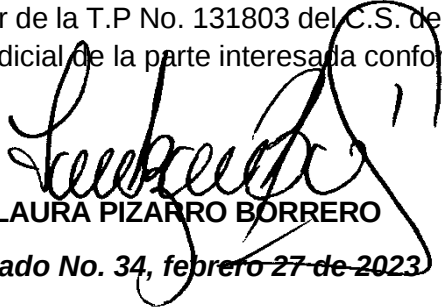
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de sucesión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora MARIA ELOIDA TORRES HURTADO, con C.C. No 31.286.812 portador de la T.P No. 131803 del C.S. de la J, para que actúe dentro del proceso, como apoderado judicial de la parte interesada conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 34, febrero 27 de 2023